



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-205/2021

**ACTOR:** HERMILO LÓPEZ  
SÁNCHEZ BASSOLS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Actor o promovente</b>	Hermilo López Sánchez Bassols
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la alcaldía La Magdalena Contreras en la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021
<b>Comité o CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para, entre otras entidades

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

	federativas, la Ciudad de México, emitida el treinta de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Partido político o MORENA</b>	MORENA
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el once de marzo, en el juicio TECDMX-JLDC-021/2021.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

### **I. Proceso de selección interna.**

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria.

**2. Registro de la Candidatura.** El actor aduce que el cuatro de febrero se inscribió como aspirante a la Candidatura.

**3. Designación de la Candidatura.** Refiere el promovente que el dieciocho de febrero, se determinó como ganadora a la Candidatura a una diversa persona.



## II. Juicio local.

1. **Demanda.** El veintiuno de febrero, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía local, para controvertir la designación de la Candidatura, el cual conoció el Tribunal local a través del juicio TECDMX-JLDC-021/2021.

2. **Resolución impugnada.** El once de marzo, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación local, al considerar que el actor carecía de interés jurídico.

## III. Juicio de la Ciudadanía.

1. **Demanda.** El dieciséis de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución impugnada.

2. **Turno.** El veinte siguiente, esta Sala Regional recibió la demanda del actor, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-205/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. **Radicación.** Mediante acuerdo del veintidós de marzo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio, quien aduce ser aspirante a la Candidatura, para controvertir, en esencia, la resolución del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación que presentó el promovente, en contra de la designación de la candidata a la alcaldía La Magdalena Contreras por el partido político; lo que aduce afecta su derecho político-electoral de ser votado, lo que tiene fundamento en:

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada con firma, se precisa el nombre del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.



**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, debido a que se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ello es así, debido a que el promovente manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el trece de marzo; en tal sentido, si el medio de impugnación se presentó el dieciséis siguiente, como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda; es indudable que fue promovida dentro del plazo referido.

No pasa inadvertido, que del expediente se observa una constancia de notificación vía correo electrónico<sup>2</sup> dirigida al correo electrónico particular que proporcionó el actor en la instancia local para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional no se tiene certeza de que el promovente, el once de marzo haya recibido la notificación de la resolución impugnada a su correo electrónico particular; ello es así, debido a que de la razón de la fedataria del Tribunal Local no se tiene constancia de la confirmación del envío del correo.

En efecto, el artículo 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia, aprobados el nueve de junio de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Local autorizó el uso del correo electrónico particular de las partes, como medio para sus notificaciones.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Visible a página 65 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> “15. De forma excepcional, las partes podrán solicitar en su escrito inicial de demanda o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones les sean practicadas en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto. En el caso de las autoridades y partidos políticos podrán proporcionar una cuenta institucional generada por estos.

Así, el referido artículo 15 de los lineamientos citados, señalan una serie de exigencias que debe cubrir la práctica de las notificaciones por correo electrónico particular.

En el caso concreto, de las constancias del expediente de origen, se advierte que la actuaria adscrita al Tribunal Local pretendió notificar la resolución impugnada, a través de correo electrónico particular proporcionado por el actor; sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, dicha notificación no cumple con el principio de certeza que debe prevalecer en toda notificación.

Ello es así, en razón de que si bien al expediente primigenio se anexó la constancia del acuse del envío de la notificación la cual tiene fecha del once de marzo, además de la razón de su notificación y la cédula correspondiente; lo cierto es que la fedataria del Tribunal Local, se abstuvo de precisar si la cuenta de la que

---

Recibido el auto, acuerdo o resolución cuya notificación se ordenará practicar vía electrónica, el actuario o actuaria escaneará el documento para su envío, cerciorándose de que la dirección electrónica sea la proporcionada y autorizada. El actuario o la actuaria solo podrá notificar mediante un correo electrónico cada acuerdo o sentencia, sin que pueda incluir dos o más actuaciones o resoluciones en un mismo correo electrónico, quien se apoyará de las herramientas, que el mismo programa que se tiene para el correo electrónico institucional brinda, como sería la solicitud de confirmación de envío. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, levantará constancia en la que asiente la identificación del expediente, hora, fecha y correo electrónico institucional desde el que se envía el acuerdo o resolución; así como de las referidas confirmaciones en dicha constancia se señalarán los datos que le permitan a la persona emisora identificar plenamente lo que se pretende comunicar.

Para el caso en el que, no obstante, el envío del correo electrónico generado, se advierta que el mismo no fue posible entregarse en la dirección proporcionada, ya sea porque no existe dicha dirección o contenga un error no imputable al Tribunal Electoral, el actuario o actuaria deberá asentar dicha circunstancia en un acta e imprimir la constancia de la imposibilidad, así como la evidencia visual y dar cuenta a la Magistratura correspondiente. Si un correo electrónico no resulta cierto y existe constancia de imposibilidad para su remisión, se ordenará la práctica de la notificación por estrados del Tribunal Electoral.

Será considerada como constancia del envío del documento que se notifica, la impresión de pantalla, la cual deberá agregarse a las actuaciones del expediente para su debida constancia y surtirán sus efectos a partir del envío del correo.

Las personas justiciables que soliciten esta forma de notificación al momento de proporcionar una o dos direcciones de correo electrónico y se responsabilizarán de que los datos proporcionados sean correctos; así mismo, tienen la obligación y serán responsables de verificar en todo momento su(s) correo(s) electrónico(s).



envió el correo electrónico se trataba de una cuenta institucional o privada; esta precisión se considera de suma importancia, en tanto que, las cuentas de correo institucionales permiten emitir solicitudes de confirmación, tal como establecen los lineamientos referidos, los cuales dotan de una mayor certeza a la práctica de la diligencia, máxime que es uno de los mecanismos que prevén dichos lineamientos.

En ese sentido, al no haber certeza de que efectivamente el actor recibió el correo por el que se pretendió notificarle la resolución impugnada; lo conducente es tener como fecha de conocimiento el trece de marzo que indica.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que alega una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado a la Candidatura, quien figuró como parte actora en el juicio local.

**d) Definitividad.** El requisito se tiene por satisfecho, debido a que no existe un medio de impugnación diverso, que deba ser agotado previamente a comparecer a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **TERCERO. Controversia.**

#### **A. Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada el Tribunal Local analizó la causal de improcedencia que hizo valer el órgano responsable primigenio, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, para controvertir

el proceso interno de MORENA para la designación de la Candidatura.

Al respecto el Tribunal Local destacó que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona.

Indicó que la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario que las y los promoventes cuenten con el interés jurídico necesario para poder presentar los medios de impugnación previstos en esa ley.

Así, al analizar el caso concreto, en la resolución impugnada se precisó que el actor controvertió el proceso interno de MORENA relativo a la Candidatura.

Con base en esa precisión, concluyó que, como lo señaló el órgano responsable primigenio en su informe circunstanciado, el actor carecía de interés jurídico para controvertir dicho proceso; ello porque del expediente no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la Candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno al promovente ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Destacó que, el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal señalaba que la presentación de los medios de impugnación correspondía, entre otros y otras, a las ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, ya sean sin partido o propuestos por un instituto político, por su propio derecho o a través de representantes legítimos.

Indicó que conforme a ese artículo las personas que figuran como candidatas, se encontraban obligadas a acompañar el documento original o copia certificada en el que conste su registro.



En atención a ello, se concluyó que, si el actor pretendía controvertir el proceso interno de MORENA para la designación de la Candidatura, era necesario que demostrara su calidad de aspirante.

De igual manera, en la resolución impugnada se determinó que, si no se encontraba acreditado que el actor participó en el referido proceso interno, tampoco existía una afectación alguna a su esfera jurídica de derechos, al no estar demostrada la calidad del promovente como aspirante a la Candidatura. Ello tomando en consideración que el propio órgano responsable desconoció esa calidad al promovente, en tanto sostuvo que no se encontraba registrado como aspirante al cargo de elección popular para el que dijo contendió.

Finalmente, en la resolución impugnada se concluyó que si en el caso, la autoridad partidista no reconoció la calidad con la que se ostentó el actor al juicio, y sobre todo que éste fue omiso en anexar documento que acreditara su registro en el proceso interno, de conformidad con el artículo 46, fracción II de la Ley Procesal, el actor carecía de interés jurídico para impugnar dicho procedimiento; por tanto, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de esa ley, y determinó desechar la demanda.

## **B. Síntesis de agravios.**

### **Vulneración a una tutela judicial efectiva**

Refiere el actor que no se agotaron las garantías procesales esenciales, debido a que no se le previno para que corrigiera un defecto de la demanda, para así preservar la materia del juicio; esto conforme a lo que dispone el artículo 31 de la Ley Procesal.

Señala que, debido a que el órgano responsable primigenio, al rendir su informe circunstanciado omitió remitir la constancia de su registro,

así como también haber negado que el promovente estuviera registrado a la Candidatura, el Tribunal Local debió darle vista o prevenirlo para que manifestara lo que a su interés correspondiera, para estar en aptitud de subsanar dicha irregularidad y así cumplir con lo previsto en el artículo 31 y 125, de la Ley Procesal, así como el de tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere que, no obstante lo anterior la decisión del Tribunal Local fue desechar el asunto por falta de pruebas, en contravención del artículo 48 de la Ley Procesal.

Indica que si el Tribunal Local hubiera juzgado con perspectiva constitucional y convencional, habría notado que existía un punto de litigio que se debió esclarecer con más diligencias, esto es, sobre el reconocimiento de la personalidad ante el órgano partidario responsable, ello porque aduce haber adjuntado a su escrito de demanda original la copia donde constaba su inscripción, la cual se efectuó en línea por internet.

Precisa que el Tribunal Local debió considerar las presunciones humanas que se desprendía de los hechos de su demanda y de otros públicos y notorios, como son:

- a) El proceso interno de MORENA estableció registro de aspirantes por internet.
- b) Derivado de lo anterior, las personas aspirantes solo pudieron contar con capturas de pantallas de sus registros ya que no se generó ningún acuse de recibo electrónico, solo la leyenda: *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.
- c) Su afirmación de haberse registrado en dicho proceso interno.



Ello contra la afirmación del órgano partidario responsable, en un criterio de equidad procesal, le hubiese requerido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y así poder demostrar la negligencia del partido.

Indica que el que hecho de que se admitiera el dicho del partido, sin ordenar mayores actuaciones para dilucidar un presupuesto procesal, como era su personalidad, era permitir que el partido político evadiera la justicia ante sus actuaciones negligentes, lo que es contrario al artículo 79 de la Ley Procesal.

Aduce que el Tribunal Local no fue acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que les plantean sin obstáculos innecesarios, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidiera el ejercicio de una tutela judicial efectiva; de ahí que debió interpretar la norma de la manera más favorable hacia su persona.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **a. Marco normativo**

##### **Tutela judicial efectiva**

En materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; y 41, base VI, de la Constitución, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que el justiciable cuente con una noticia completa y oportuna del acto

privativo de derechos, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.

En ese sentido, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque o base la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que decida o dirima las cuestiones debatidas.

---

<sup>4</sup> Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO;** y **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, publicadas su orden, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; página 396 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación,

Ahora bien, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos. Las etapas son<sup>5</sup>:

- a) Acceso a la jurisdicción: previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Judicial: va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,
- c) Posterior al juicio: identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En la misma línea, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

### **Substanciación de los medios de impugnación ante el Tribunal Local**

---

<sup>5</sup> Con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151.

En lo particular el artículo 47 de la Ley Procesal establece los requisitos de los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal Local, el cual establece:

**“Artículo 47.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;
- II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los términos del procedimiento que para tal emita el Pleno del Tribunal;
- III. En caso que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. Se entenderá por parte promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo;
- IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Por su parte el artículo 48 de la Ley Procesal establece que, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV o V, antes señaladas, la Magistratura instructora requerirá a la parte promovente para que cumpla el requisito faltante en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se propondrá desechar del plano el escrito de demanda. De igual manera, este precepto establece



que la falta de pruebas, en ningún caso será motivo de desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley Procesal establece que será improcedente y por tanto se decretará el desechamiento de plano de la demanda, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En otro orden, la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal Local, se rigen conforme a las reglas dispuestas en los artículos 76, 77, 78, 80 y 81, de la Ley Procesal, entre las que se destacan las siguientes:

- Cuando una autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan; y en forma inmediata deberá:
- Hacerlo del conocimiento público el día de su presentación, mediante cédula que, durante el plazo de setenta y dos horas, se fije en los estados.
- Una vez, cumplido ese plazo, la autoridad u órgano partidario deberá hacer llegar al Tribunal Local dentro de las cuarenta y ocho horas, lo siguiente:
  - a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
  - b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
  - c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
  - d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
  - e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

En relación con el contenido que deberá tener el informe circunstanciado, el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal establece que, en su caso contendrá la mención si la parte promovente tiene reconocida su personería.

- Recibida la documentación de la autoridad u órgano responsable el Tribunal Local ordenará la integración y registro del expediente y se turnará a la Magistratura correspondiente.
- Por su parte, la Magistratura instructora radicará el expediente, reservándose la admisión, y en su caso realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.
- La Magistratura instructora revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.
- Si de la revisión que haga la Magistratura instructora se advierte que incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, o encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno su desechamiento.

Finalmente es destacar que el artículo 123 de la Ley Procesal dispone que **el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía -local- será promovido por aquellos (o aquéllas) con interés jurídico, consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación,

elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

## **b. Respuesta a los agravios**

### **Vulneración a una tutela judicial efectiva**

Como se advierte de la síntesis de los agravios el actor controvierte el hecho de que se haya desechado la demanda que interpuso ante el Tribunal Local, por falta de interés jurídico.

Cabe destacar que, sus motivos de agravio están encaminados a controvertir aspectos instrumentales o procesales de la substanciación del juicio primigenio, con lo que a su decir pudo haberse comprobado que sí cuenta con el carácter de aspirante a la Candidatura, por haberse registrado a ella.

Así, el promovente dirige sus agravios bajo las siguientes premisas:

1. El Tribunal Local debió prevenirle en relación con la demanda, para que pudiera exhibir la documentación que le faltare, respecto de su registro a fin de subsanar esa deficiencia.
2. Se le tuvo que dar vista con el informe circunstanciado que rindió el órgano responsable, en el que en esencia negó que el promovente tuviera el carácter de aspirante a la Candidatura al no haber exhibido documental en la que demostrara su registro.
3. El Tribunal Local debió ordenar diligencias para mejor proveer, dado que estaba sujeto a debate un presupuesto procesal.
4. No se le debió desechar la demanda por falta de pruebas.
5. Se debieron considerar las presunciones humanas, relacionadas con la manera en que se efectuó el registro.

6. El Tribunal Local no fue acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conducen a eliminar los obstáculos procesales para privilegiar el conocimiento del asunto.

7. Está acreditado que sí se registró para el proceso de designación de la Candidatura, con los anexos que acompañó a la demanda primigenia, y con las pruebas que ofrece en esta instancia federal.

En ese orden, a consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, por lo siguiente:

Es de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>7</sup> que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona* -de cuya falta de aplicación se duele el actor-, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a un recurso efectivo,

---

<sup>6</sup> Al respecto orienta la jurisprudencia: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>7</sup> Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



**esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, como lo pretende hacer valer el actor.**

**Importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>8</sup> que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente.

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal Local al emitir la resolución controvertida verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el actor en aquella instancia; entre ellos, el relacionado con el acreditamiento del interés jurídico del actor<sup>9</sup>, lo que según se aprecia y contrario a lo afirmado por el promovente, no resultaba contrario al principio *pro persona*.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

<sup>9</sup> Artículo 369 fracción III del Código electoral.

En lo particular, de las constancias del expediente, tanto los órganos responsables en la instancia primigenia, como el Tribunal Local, substanciaron el expediente conforme a las reglas previstas en la Ley Procesal, precisadas en el marco normativo.

En efecto, del expediente se advierte que el veintiuno de febrero, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía -local-, ante la Comisión Nacional de Honor y de Justicia de MORENA, la cual, si bien no fue señalada como órgano responsable, de manera inmediata se lo remitió a uno de los órganos de MORENA que sí fueron señalados como responsables.

El veintidós de febrero el Comité Ejecutivo Nacional, efectuó a publicitación del medio de impugnación y una vez que transcurrió el plazo de setenta y dos horas (el cual feneció a las dieciocho horas del veinticinco de febrero), remitió el expediente al Tribunal Local.

Posteriormente, el veintisiete de febrero a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, el Tribunal Local recibió el medio de impugnación, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo de publicitación del citado medio, el cual envió el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien acompañó el informe circunstanciado, el cual presentó a nombre de los órganos señalados como responsables; el escrito de demanda primigenio; la cédula de publicitación y notificación en estrados; la constancia de retiro de la cédula; el nombramiento de dicho encargado, así como el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el cual remitió al órgano responsable el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación,

Por su parte, el Tribunal Local al recibir el medio de impugnación emitió un proveído del uno de marzo por parte de la presidencia de ese órgano jurisdiccional, en el cual tuvo por recibido el expediente y demás constancias; ordenó formar el juicio con la clave TECDMX-JLDC-021/2021 y turnarlo a la ponencia instructora.

El tres de marzo, la Magistratura instructora de la instancia local, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y tuvo por rendido el informe circunstanciado.

El día once siguiente, la ponencia instructora del Tribunal Local, al considerar que no había diligencias pendientes por practicar ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; el cual fue discutido en la sesión pública de esa misma fecha.

De lo expuesto se advierte que tanto los órganos responsables primigenios, como el Tribunal Local se condujeron conforme a las reglas establecidas por la Ley Procesal, debido a que llevaron a cabo las actuaciones dispuestas por esa ley, para la correcta substanciación del expediente.

Esto es, al recibir el expediente el órgano partidista responsable, de inmediato publicó el medio de impugnación, certificó el cómputo de setenta y dos horas para que comparecieran personas terceras interesadas; dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas lo remitió al Tribunal Local.

Por su parte, el Tribunal Local, al recibir el medio de impugnación le asignó un número de expediente y ordenó turnarlo a la ponencia instructora para su substanciación; ponencia que lo tuvo por radicado y en su momento procesal propuso su desechamiento ante el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

En tal sentido, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal Local no estaba obligado a prevenir al actor que subsanara algún requisito en relación con su demanda, porque no anexó el documento con el cual acreditara la calidad de aspirante a la Candidatura; debido a que en términos del artículo 48 de la Ley Procesal podrá requerirse al promovente, cuando omita alguno de los requisitos señalados en la demanda, solo en los supuestos de las fracciones señaladas en los artículos IV y V de ese artículo, esto es, cuando el promovente omita mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad u órgano responsable; y, cuando omita mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, así como los agravios y preceptos legales presuntamente violados.

Respecto de lo anterior, similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-556/2015.

Tampoco, vulnera las reglas esenciales del procedimiento la manifestación del promovente relativa a que no se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera; ello es así, pues la Ley Procesal no establece, como en otras legislaciones<sup>10</sup>, que con el informe circunstanciado que rindan las autoridades u órganos responsables deba dársele vista.

Lo anterior, encuentra sentido, debido a la naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral tienen una tramitación con mayor celeridad, en tanto los plazos establecidos en las normas son más cortos; aunado a se requiere una mayor premura para emitir la resolución correspondiente, dado los derechos que se encuentran en juego.

---

<sup>10</sup> En particular el artículo 117 la Ley de Amparo, en amparo indirecto, establece que con el informe circunstanciado se le debe dar vista a la parte quejosa, e incluso establece que para el caso de que entre la fecha de notificación del informe circunstanciado y la celebración de la audiencia constitucional no medie un plazo mayor a los ocho días, se diferirá o suspenderá la audiencia constitucional.



Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que se debieron ordenar diligencias para mejor proveer, lo cual resulta infundado, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley Procesal, el Tribunal Local tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. Asimismo, la Presidencia o la Magistratura Instructora, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o partidistas, así como a las autoridades federales, de la Ciudad de México o alcaldías, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique.

Así también, el artículo 80, fracción II, de la citada Ley, señala que recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, la Magistratura Instructora radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

En ese sentido, el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece las atribuciones de las Magistradas y Magistrados que, entre otras, es llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación; proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados e, inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo; y requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto Electoral de la

Ciudad de México, de las autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por dicho Código.

Ahora bien, las Salas del Tribunal Electoral han interpretado que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional **pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.**<sup>11</sup>

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**<sup>12</sup> consideró que para sustanciar y resolver los medios de impugnación se debe privilegiar el principio de contradicción por lo que, por regla general, los tribunales deben ceñirse a analizar los argumentos jurídicos y pruebas aportadas por las partes y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, **observando el equilibrio procesal entre las partes.**

En otras palabras, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, y es una facultad potestativa que no afecta al derecho de defensa de las personas promoventes de un medio de impugnación.

Lo anterior también encuentra sustento en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”**<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Similar criterio en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1064/2019.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 y 315



Por lo anterior, contrario a lo que señala el promovente el Tribunal Local no estaba obligado a formular algún requerimiento, pues conforme a su facultad potestativa estimó que con los elementos que se tenían en el expediente podía resolverse el asunto; esto siguiendo la doctrina jurisprudencial, que como se vio, establece que si bien las y los juzgadores tienen la facultad de allegarse de pruebas, ello también debe sujetarse al marco del principio de equidad procesal.

Asimismo, contrario a lo que refiere el promovente, el Tribunal Local no determinó desechar la demanda por la falta de pruebas; por el contrario, dicho Tribunal consideró que con los elementos aportados el actor no logró demostrar el carácter de aspirante a la Candidatura, dado que no se exhibió documento idóneo para ese efecto; conclusión que no quedó desvirtuada con las pruebas que el actor, dice haber aportado ante la instancia local y las allegadas a esta instancia federal, las cuales a su decir demuestran que se registró a la Candidatura.

Ello, ya que como se explicará más adelante, el promovente no logró evidenciar que sí presentó constancia de registro oportuna relacionada con la Candidatura para que adujo haber postulado ni de su militancia.

De igual manera, es importante destacar que aún de estimarse que el Tribunal Local sí debió requerir diversa documentación o diligencias para mejor proveer, el sentido de su resolución hubiera sido el mismo, por lo que a continuación se explica:

Del informe rendido por Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a nombre de los órganos responsables en la instancia primigenia, destacó que aun el supuesto de que el promovente se haya registrado a la

Candidatura, tal registro fue fuera de del plazo otorgado por la Convocatoria.

Tal manifestación se corrobora con lo precisado por el actor en su demanda primigenia, en la que indicó expresamente:

1. Con fecha 3 de febrero de 2021, fue publicada la convocatoria al proceso interno de selección de candidato del partido MORENA, del cual soy militante y afiliado, situación que es del pleno conocimiento de la autoridad responsable, en el caso concreto se determinó que las fechas para inscribirse al proceso interno para seleccionar a las candidaturas a alcaldes a la Ciudad de México, **correría del 4 al 6 de febrero** del presentado año. Situación por la cual **me inscribí para contender en el proceso interno en la alcaldía Magdalena Contreras el día 4 de febrero**<sup>14</sup>, lo cual es del conocimiento de las responsables. ...”

Situación que reitera en la demanda presentada ante esta instancia federal, en tanto sostuvo:

“3. El **cuatro de febrero**<sup>15</sup> me inscribí en el proceso interno con el fin de contender por la candidatura de MORENA a la Alcaldía de La Magdalena Contreras, tal como acredita la hoja de inscripción que fue acompañada al recurso inicial que se aborda en líneas más adelante y que reproduce a continuación:”

Contrario a lo que señaló el actor en su escrito de demanda primigenia, conforme a la Convocatoria, la base 1, estableció como fecha de registro para las personas aspirantes, el siguiente:

“**BASE 1.** El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión de Elecciones, en los términos siguientes:

...

c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

**Cuadro 1.**

Entidad federativa	Presidencia municipales/Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Ciudad de México	02-feb	...	...	...
...	...	...	...	...

<sup>14</sup> Énfasis añadido.

<sup>15</sup> Énfasis añadido.



...

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

...

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”**

De lo anterior, se advierte que contrario a lo que relató el promovente ante el Tribunal Local, el plazo para el registro de la Candidatura no transcurría del cuatro al seis de febrero, sino conforme a la convocatoria, desde la fecha de su publicación -treinta y uno de enero- hasta el dos de febrero, conforme a la Base 1 transcrita.

En ese escenario, ante la extemporaneidad del registro, es que de igual forma pueda considerarse que, aun y cuando el Tribunal Local hubiere recabado mayores elementos para constatar el registro; en todo caso hubiera arribado a la conclusión de que fue extemporáneo.

De lo contrario, el admitir que una persona se le asignara el carácter de aspirante aún cuando presentó su solicitud fuera de los plazos establecidos en la Convocatoria, sin duda generaría un tratamiento desigual entre las personas participantes, pues ello vulneraría el principio de equidad en la contienda, ya que se le otorgaría un plazo mayor respecto a las demás personas.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor para demostrar que sí contaba con interés jurídico, ofreció como pruebas:

1. Copia del acuse de recibo del medio de impugnación que presentó ante la instancia local.

2. La inserción de imágenes a la demanda del Juicio de la Ciudadanía, de la que dice fue su hoja de inscripción.

3. La inspección judicial de primero de abril, respecto de una publicación efectuada el veinte de febrero, en la red social “*Twitter*”.

Al respecto, se considera que dichas pruebas dada su naturaleza únicamente tienen el carácter de indicios, cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1, incisos b) y d) y 3, y artículo 16 de la Ley de Medios; debido que al analizarlas, en su conjunto no logran demostrar que efectivamente el actor efectuó su registro la Candidatura, y más aún en forma oportuna conforme a la Base 1 de la Convocatoria.

Ello es así, ya que con el acuse del escrito del medio de impugnación primigenio, contrario a lo que indica el promovente no se logra demostrar, como lo sostiene que, ante la instancia local sí exhibió la constancia de registro.

Lo anterior, ya que dicho acuse contiene un sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional de fecha veintiuno de febrero, en el que aparece una leyenda que dice: *“Escrito Original C/anexo de 20 páginas con Rubrica y una Firma Original”*.

Así esa leyenda que se asentó, se puede advertir hizo referencia al escrito original constante de una foja -por el cual se presentó el medio de impugnación-; y, respecto del anexo de veinte páginas, correspondió al medio de impugnación primigenio, en el que contrario a lo que dice el promovente no se exhibió, ni insertó copia de la hoja de registro.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Páginas 16 a 26 del cuaderno accesorio único.



Al respecto, cabe destacar que el propio actor en ninguna parte del escrito se hizo referencia a la presentación de hoja de registro alguna, incluso, en la demanda primigenia señaló:

**“III. Personería y documentos que la comprueban.**

Actúo en mi carácter de precandidato a alcalde de Magdalena Contreras, en el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, personería debidamente reconocida y acreditada por la responsable y que debe tenerse por legítima ...”

De ahí que contrario a lo que indica el actor, esta prueba no demuestra que se haya exhibido la hoja de registro ante la instancia local.

Por lo que hace a la imagen que inserta el actor en su demanda del Juicio de la Ciudadanía, que dice corresponde a la hoja de su registro, no se aprecia con claridad, que se trate del registro a la Candidatura, y que este se haya efectuado de manera oportuna en el plazo que estableció la Convocatoria.

Finalmente, por cuanto hace a la inspección judicial de la publicación en la red social “*Twitter*”, tampoco se puede advertir que el actor efectivamente hizo su registro conforme a las Bases de la Convocatoria, máxime si se considera que se trata de una publicación que se realizó hasta el veinte de febrero; aunado a que de su contenido, no se pueden obtener datos que efectivamente lleven a la convicción de concluir, junto con los demás medios de prueba que sí se efectuó el registro y de manera oportuna en los términos de la Convocatoria.

Ello es así, pues si bien, aparece un video donde una persona del sexo masculino que menciona haberse registrado a la Candidatura, y que a su decir muestra la hoja de registro; lo cierto es que en la imagen no se logra apreciar que efectivamente se trate de la hoja de registro a la Candidatura que está impugnado.

Así, al resolver el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-556/2015, esta Sala Regional concluyó que no bastaba que la persona promovente acreditara haber participado en cualquier proceso interno de un partido, sino que debía demostrar para acreditar su interés jurídico que participó en el proceso interno de selección a la candidatura que pretendía impugnar.<sup>17</sup>

Por tanto, se considera que fue correcto que el Tribunal Local haya desechado la demanda por falta de interés jurídico, ya que ni de las constancias que exhibió ante la instancia local, ni las pruebas que ofreció en el Juicio de la Ciudadanía, logran demostrar que se haya registrado, en forma oportuna a la Candidatura, aunado a que tampoco acreditan que tuviera el carácter de militante, conforme un interés legítimo que aduzca reclamar, como principio de agravio, lo cual era un presupuesto procesal para su admisibilidad, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley Procesal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**<sup>18</sup>, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno **en el que participan**.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor en su demanda sostiene que no fue notificado de la resolución impugnada, a pesar de que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones y un correo electrónico; sin embargo, resulta innecesario el análisis de tales manifestaciones, pues esa situación no generó la falta de

---

<sup>17</sup> En dicho juicio la persona promovente pretendió acreditar su interés jurídico con una constancia de registro a una candidatura distinta a la que pretendía impugnar.

<sup>18</sup> *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 49 a 50.



oportunidad de la demanda, aunado a que el promovente a través, de este medio de impugnación pudo formular agravios, en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Local.

Debido a lo señalado, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el actor en cuanto a la falta de interés decretada por el Tribunal Local, que motivó el desechamiento de su demanda primigenia, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.